

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-ene.-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 167
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Diana Ximena Moreno Trujillo
Demandado: Mario Alfredo Prada Barragán
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00329-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho, dentro del procedimiento de la referencia, a resolver el derecho de petición, allegado a nuestro correo institucional elevado por el señor Mario Alfredo Prada Rojas, de la siguiente manera:

Referente a lo que atañe a la pretensión deprecada, expone el petente que es propietario desde el día 29 de agosto de 2019, del vehículo campero de placas ARQ-713, el cual no registra ningún pendiente registrado.

Expone que, el vehículo antes en mención fue inmovilizado por la policía, por lo que procedió a dirigirse a la Secretaría de Tránsito, donde le manifestaron que la orden era en cumplimiento del despacho comisorio N° 030 del 26 de octubre de 2020, donde se ordenó comisionarlos para llevar acabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas ARQ-713, indicándole que el señor Mario Alfredo Prada Barragán, con C.C.94.325.356, era el poseedor de ese vehículo.

Manifiesta que, por inducción a error se registró la orden del Juzgado en la Secretaria de Tránsito de Palmira, cuando su vehículo está registrado en la Secretaria de Transito de Cali, razón por la cual al no estar registrada conforme a derecho y el sitio donde esta matriculado su retención o inmovilización del vehículo no es legal acorde a normatividad violando el debido proceso y/o adecuación de las normas constitucionales y legales de tránsito y de policía radicada en tránsito no puede retener el carro.

Asegura que, como legítimo propietario del vehículo de placas ARQ-713, el cual le fue incautado en la ciudad de Palmira, mientras personalmente lo conducía y después de presentar todos los documentos en los cuales no hay ningún pendiente, procedió el día 14 de enero del año en curso, a presentarse a la policía SIJIN, donde le revisaron los documentos y le manifestaron que es el juzgado el que debe autorizar la entrega de ese vehículo.

Finalmente solicita, se ordene a quien corresponde la entrega del vehículo de placas ARQ.-713, a su actual propietario Mario Alfredo Prada Rojas, C.C.16.245.350, y por no ser poseedor el señor Mario Alfredo Prada Barragán con C.C 94.325.356, por lo cual no aplica lo estipulado en el artículo 587 numeral 8 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no al peticionario de ordenar a la policía la entrega del vehículo de placas ARQ- 713, de su propiedad.

Revisado nuevamente el presente proceso, así como los argumentos presentados por el petente en el escrito de derecho de petición que precede, esta instancia judicial considera que no se ha incurrido en error alguno por parte del despacho, en cuanto al trámite de ordenar el secuestro del vehículo de placas ARQ-713, con base en las precisiones que se pasan a señalar.

Mediante auto de sustanciación N° 551 del 21 de septiembre de 2020, corregido mediante N° 1.046 del 05 de octubre del 2020, se ordenó comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, para la diligencia de secuestro del vehículo de placas ARQ 713, toda vez que este se encuentra en el Corregimiento de Rozo, del cual el señor Mario Alfredo Parra Barragán es el poseedor, decisión que fue tomada dando aplicación al numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, bajo el argumento que para efectuar embargos no sujetos a registro o el de posesión sobre bienes muebles o inmuebles, **se consumará mediante el secuestro** de estos.

Igualmente, mediante auto N° 1.362 del 14 de agosto de 2019, se ordenó la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas ARQ-713, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, o sea que tampoco se incurrido en error alguno.

Por lo tanto, con base en lo expuesto no se accederá a la entrega del vehículo de placas ARQ-713, tal como lo solicita el señor Mario Alfredo Prada Rojas, C.C.16.245.350, en su escrito de derecho de petición.

Finalmente, se ordenará agregar a los autos para que conste el oficio y sus anexos allegado por parte de la Policía Nacional, donde dejan a disposición de este recinto judicial el vehículo de placas ARQ-713, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entrega del vehículo de placas ARQ-713, invocada por el señor **MARIO ALFREDO PRADA ROJAS**, identificado con la C.C. N° 16.245.350, conforme las consideraciones dejadas en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que conste el oficio y sus anexos allegados por parte de la Policía Nacional, donde dejan a disposición de este recinto judicial el vehículo de placas ARQ-713, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c943367650ab3f9cb8597deefca27921b93df3baea55178aa5bcb7a1ae8773b4

Documento generado en 08/02/2021 02:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>